

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela con medida provisional para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio N° 628/

Proceso: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 760013103018-2021-00204-00
Demandante: DARLY JULIETH LUCUMI ANDULCE Y OTROS
Demandado: CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA Y XIMENA NÚÑEZ

Correspondió por reparto la demanda Verbal de Responsabilidad civil contractual, instaurada por los señores DARLY JULIETH LUCUMI ANDULCE, ALEXIS OTALORA DÍAZ, LEIDY FAISURY ANDULCE RIASCOS y GLORIA VIANNEY ANDULCE RIASCOS en nombre propio y en representación de los menores MELADIN DAYANA SALAZAR ANDULCE y MARLON YECID SALAZAR ANDULCE, a través de apoderado judicial, contra la entidad CLÍNICA OFTALMOLOGÍA CALI S.A. y XIMENA NÚÑEZ. Una vez revisada la demanda, se observan varias falencias a saber:

1. No se allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada CLÍNICA OFTALMOLOGÍA CALI S.A. vigente al momento de presentación de la demanda.
2. En el escrito de demanda la parte actora a través de su apoderada judicial pretende que se condene a la parte demandada al pago de unas sumas de dinero por concepto perjuicios materiales e inmateriales, por concepto daño a la vida en relación; sin embargo, dicha petición si bien esta discriminada en el acápite declaraciones y condenas, no está estimada bajo la gravedad de juramento tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibídem, que establece "*Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...) Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.- El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales."* Es decir, no basa con la sola afirmación del juramento, sino que ha de señalarse una suma que no incluya los perjuicios extrapatrimoniales.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, el demandante subsane las inconformidades antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza